

REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

Consideraciones filosóficas sobre la administracion pública en general. ¹

A la manera que son varios los elementos que entran á formar la naturaleza física y moral del hombre, que aunque diversos al parecer no se excluyen, contradicen ni repugnan, se observó que el cuerpo social necesitaba por su constitucion misma de iguales principios esenciales de vida y movimiento para cumplir con la noble mision que egerce respecto á todos y cada uno de sus individuos. (*Enciclopedia española de derecho y administracion.*—Artículo, ADMINISTRACION.)

I.

El hombre nace miserable, ya que nazca para respirar desde luego el aura embalsamada de aristocrática ó de suntuosa cámara, ya que sea recibido humildemente en estrecho alvergue entre la pobre frazada del menestero. Sin la sociedad á la que viene encomendado por el Criador, pereceria ó se malograria. Desde su advenimiento á la luz, que anuncia con quejidos de dolor, cual si fuesen precursores de los que le esperan en la peregrinacion de la vida, hasta que se cierra en el libro del destino la suma de sus días, el gobierno social como providencia le ayuda y le protege, como direccion regla sus acciones,

¹ Desenvolveremos nuestro pensamiento en una serie de artículos para recaer en el exámen de la administracion pública de España y de su situacion social.

fija y modifica sus derechos y deberes civiles, como fuerza le somete y le refrena.

Mas la sociedad, al egercer su augusto poderio, no ha de considerar al hombre como un instrumento fabril sometido al movimiento que le imprime la mano del agente, ó cual una materia dócil y flexible, apta para todas las formas cambiantes y servicios que se la quieran dar, sino como una sustancia inteligente, obra maestra de la creacion, con medios peculiares, con derechos inalienables, con deberes varios y recíprocos, con destinos en la tierra, y destino en la inmensa eternidad. ¹ Dotado por el supremo Hacedor de facultades intelectivas, de sentimientos morales activos, de estímulos y necesidades físicas, potencias todas innatas, no puede perderse de vista sin injusticia y sin peligro esta unidad compleja, que es el verdadero tipo de la sociedad misma. Hay dentro de ella, ni mas ni menos que lo que hay dentro del hombre, escitaciones vehementes, egoistas, ciegas, al lado de afectos blandos, generosos, expansivos; voluntades enérgicas, al parecer contrapuestas; recias luchas intestinas; la carne enfrente del espíritu; la variedad, en fin, y la aparente contrariedad en el seno mismo de la unidad; y sobre todas estas potestades y necesidades un poder ilustrado, regulador, armonizador. Este es el hombre; esta es tambien la sociedad. El uno y la otra vivirán en mal-estar, en discordia, en anarquía, ó gozarán las dulzuras de la paz, del orden, de la felicidad, segun que dirijan bien ó mal, concierten ó desavengan los elementos distintos que componen su organizacion. La recta razon, brillante y benéfico destello de la divinidad, es el gobierno del hombre: el gobierno debe ser la recta razon de la sociedad. Todo se halla dicho en estas últimas palabras. Hé aquí el poder moderador.

Quando dijo la sana filosofia, *in medio consistit virtus*, al pro-

¹ Aristóteles habia dicho, y lo repitió el filósofo de Ginebra, que el hombre nacido en la esclavitud nace para la esclavitud.

Contra esta paradoja irritante hizo una demostracion solemne la raza africana de Haití en 1804; y el Monte-Sacro fué testigo de los sacudimientos, no en valde, de la plebe oprimida contra el patriciado opresor. No escasean de ejemplos los anales políticos del género humano.

clamar como dogma la teoria del justo medio, tan inconcusa en política como en moral, habló tambien con la sociedad en nombre de la naturaleza. Aun las mas dulces afecciones, las inclinaciones mas laudables y bienhechoras, las virtudes mas escelsas, cuando estremadas y esclusivas, son un mal, viniendo á parar en degeneracion. En el extremo de la devocion santa puede estar la supersticion grosera y extravagante: el extremo del cariño maternal pasa á ser la perdicion del hijo idolatrado: con el extremo del valor está rayando la imprudente temeridad, que en buen hora á veces tome el nombre de heroismo: el mas allá de la prudencia y circunspeccion se traduce en cobardia, y peca contra la fortaleza: la benevolencia en su exageracion se pone de parte del criminal igualmente que del inocente, del virtuoso como del malvado: la justicia, llevada al extremo (*summum jus*) se transforma en crueldad, en injusticia (*injuria*): el limosnero immoderado ó indiscreto hace vagamundos y haraganes: el entusiasmo, cuando es la embriaguez de una idea, forma fanáticos y delirantes, perseguidores y mártires humanos: el exceso de la veneracion engendra esclavos; y reunido á la firmeza de carácter en su grado de irritacion, que es la tenacidad enérgica, el orgullo avasallador produce los tiranos. Esto acontece porque los afectos y los apetitos entregados á sí mismos nada anteven, ni nada mas buscan, ciegamente impelidos, que ó su propia, momentánea y esclusiva satisfaccion, ó la satisfaccion agena en daño propio. El hombre por ministerio de la razon inteligente, reflexiva y previsor, dirige y modera sus impulsos, sujetándoles á un centro de convergencia y armonia, y haciéndoles asi concurrir unidos al bien suyo y á la dicha de sus semejantes. Si no hace uso de la razon, si el libre alvedrio no impera, si deja á una pasion viva y sobre-escitada correr perdidamente hácia su objeto, en el órden fisico daña ó se daña, en el órden moral-religioso peca, en el órden social delinque ó abusa.

Aplicando estas ideas á la sociedad, y para que mas nos contraigamos, al gobierno de un pueblo, cualquiera que fuere su forma, pues á los ojos de la historia y de la ciencia las instituciones políticas son simplemente un medio artificial, una inven-

cion humana que se propone por fin la felicidad comun, de mil caminos acuden en nuestro apoyo testimonios y documentos irrefragables; y si hubiéramos de recogerlos en gran número, nos impondríamos una tarea superior á nuestras fuerzas, al tiempo de que podemos disponer, y á los estrechos limites de un periódico. Ni hay necesidad de tanto.

Sentado que la sociedad humana debe modelarse por el hombre, al cual leyes naturales y divinas inmutables impelen, ordenan y obligan, los poderes directores de la sociedad civil no pueden infringirlas ni sustituirlas con otras reglas caprichosas inestables, forjadas en la fragua de su antojo ó de la conveniencia individual, ni lo harán, si lo hacen, duradera é impunemente. Y es lo peor que la culpa y los remordimientos pueden ser solo de algunos, ó de los menos, y las tribulaciones de todos, ó de los mas. No es decir que la violacion sea seguida desde luego por el escarmiento, ni que este se parezca en nada al que imponen los tribunales de la justicia humana, ni al que cree ejecutar el popular tumulto en sus horas terribles de sangre y desolacion. Mas alto miramos: en otras consecuencias se fija nuestro pensamiento: no nos levantamos tampoco á la esfera religiosa en este instante: quedamos en la tierra.

Cuando en vez de atender y satisfacer leal y concertadamente la sociedad ó sus rectores todos los intereses legítimos y recíprocos de la comunidad, sin apasionarse por unos, quizá los menos hidalgos, con menosprecio ó prostergacion de otros de elevada categoría y de mas fecunda influencia en el bien-estar general, se falta á este equilibrio conservador del orden; cuando se establece un funesto divorcio entre las verdades de sentimiento y las de convencion, entre el derecho universal constituyente y el derecho constituido, entre la direccion de la naturaleza y el rumbo de la sociedad; cuando no se toman en mira todas las clases, todas las condiciones, todos los deberes, todos los derechos, y en el banquete social unos se sientan á la mesa y otros la sirven ó la costean; cuando el lugar de la recta razon lo usurpan desniveladoras preferencias, aspiraciones sensuales, artes ó pasiones corruptoras, entonces el gérmen disolvente está infiltrado, y cuanto su curso y desarrollo fuere lento, tanto

mas seguros han de ser sus estragos, y tanto mas dificil acudir con un remedio restaurador.

La anarquia moral arrastra los estados irremisiblemente á la anarquia social. El poder material armado podrá retardar el tránsito, asi como otras causas accidentales acelerarle ó detenerle; pero mas tarde ó mas temprano la sentencia tremenda ha de cumplirse, el quebrantamiento de la ley natural ha de sentirse y espiarse, la asociacion degenerada ó la politica suversiva han de sucumbir á la gangrena que llevan en sus entrañas; y de la revuelta ó del caos surgirá la nueva autoridad con la misma mision del bien y el mismo porvenir. Tan naturales y constantes son las leyes misteriosas que sostienen el equilibrio fisico del universo, los seres y los órdenes de la creacion, como las que gobiernan el mundo moral. Ni el hombre puede alterar el curso de las estaciones ó el movimiento de los astros, y el espíritu humano en su insensato orgullo ya lo habria intentado en su daño con pretensiones altivas de mejoramiento; ni tampoco, como ha pretendido hacerlo para su escarmiento, destruir ó desconocer las relaciones morales de la humanidad. A pesar de esta conviccion la escuela *utilitaria* condenada por el raciocinio tiene muchos prosélitos en la vida práctica de las naciones y de los individuos, y lo mas deplorable es que sus ciegos adoradores no advierten, al parecer, que la utilidad sin la moralidad, ó erigida en regla de moralidad es el egoismo disfrazado, el enemigo de la civilizacion, como incompatible con la difusiva civilizadora caridad.

Oigamos á la historia.

Estan sujetos á la ley inexorable de la mortalidad, que es la ley eterna de la sucesion, lo mismo los cuerpos politicos que el cuerpo humano. Infancia, juventud, virilidad, decrepitud ó descaecimiento; por estos escalones se camina, y á veces solamente por algunos y con suma rapidez, hasta llegar á la estacion de la muerte, sin esencion ni dispensa de ninguna individualidad. Cayeron los imperios mas grandes despues de tocar la cima de la grandeza; cayeron las dinastias mas fastuosas y sobervias que desafiaban insensatamente al tiempo; cayeron las repúblicas mas insignes y briosas, levantándose sobre sus ruinas otros

pueblos, otras organizaciones, otros poderes, para ser tambien derrumbados á su vez en testimonio de la fragilidad y de la impotencia humana. ;Que la altiva sabiduria se olvide tan fácilmente de las obras que ha visto morir! ;Que los colaboradores para la historia de lo presente miren con tanto desden la historia de lo pasado!!!

Pero si es necesidad la muerte y la reproduccion en el órden natural constituido por el Omnipotente, en el mismo libro está escrito, y era imposible dejase de hallarse atestiguado en la historia civil del hombre, que los atentados y desórdenes contra la armonia moral abrevian la disolucion ó el cambio politico de los imperios. Es el régimen administrativo al cuerpo de la sociedad lo que la higiene á la economia del cuerpo humano. La constitucion física mas vigorosa se estenúa y aniquila, si se abandonan los preceptos de su conservacion. Hay quien pasa á la vejez sin haber tenido juventud, quien muere en la edad florida á manos de la intemperancia, quien llega trabajosamente á la senectud con el acompañamiento de los dolores que le atrajeron sus no refrenados apetitos. Lo mismo sucede con los gobiernos y con los pueblos; y si algunos conservaron mas tiempo su privanza ó su nacionalidad, sin embargo de sus transgresiones contra la ley social del equilibrio, ya llevamos dicho que la prolongación de su existencia se debe á causas accidentales, que retardan, pero que no evitan el funesto término del mal. Por eso suele acontecer tambien que los diques de contencion se rompan súbitamente; y es entonces mas desastroso el fin, porque se asemeja la violencia del empuje á la fuerza de resistencia. Como quiera, la antigüedad de la opresion no es título de legitimidad, y está muy lejos de ser garantía de su mantenimiento.

Si necesitamos pruebas la historia nos abre sus archivos; y antes como despues de haber allanado la imprenta las barreras que detenia el pensamiento, el estudio de las grandes vicisitudes, asi del mundo antiguo como de las civilizaciones que fueron sucediendo, ofrecen repetidos ejemplos.

Maya.

PAPEL SELLADO.

49. (DECRETO.)

«Cuando un tribunal ó autoridad, *reformando* sus providencias, *alzase* en todo ó en parte *la multa*, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y *si en el acto* de la presentacion del documento *no fuese posible su pago*, *tendrá éste efecto por la tesorería de rentas de la provincia* á que corresponda, *previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.*» Tales los términos en que se halla redactado este artículo, sobrado claros para que no sea evidente tambien la injusticia é improcedencia de su disposicion, ya juzgándola en su mira principal, ya en sus ideas accesorias.

Como que habla de *providencias*, no de *sentencias*, y la razon y el derecho, si otra cosa fuese, lo condenaria altamente, desde luego se infiere que el art. 49 ninguna afinidad ni correspondencia tiene con el código penal. Se hace en él un uso demasiado frecuente de la pena de multa, y en altas cuotas, en la punicion de casi todos los delitos y faltas, y aun les está otorgada una autoridad discrecional á los tribunales por el art. 75, para que pudiésemos ni sospechar siquiera que el decreto del papel sellado tragese la novedad de hacer efectivas, sin perjuicio de apelacion ó súplica, las multas impuestas por sentencia judicial, no ejecutoria, en causas criminales.

Pero aunque contengamos en mas estrechos límites el artículo que nos ocupa, visible es su demasia. No reconocemos en buena administracion de justicia ningun caso en que la hacienda deba cobrar una multa por providencia de los tribunales declarada, antes de que la declaracion ó la condena sea firme con el sello de la irrevocabilidad. Interin que tenga el multado esperanza legal de obtener la revocacion, reforma ó enmienda, el fisco no ha adquirido derecho alguno. Sin embargo, el artículo 49 está contra nuestra opinion.

Segun antigua práctica era requisito indispensable para que se oyese al penado su solicitud sobre alzamiento de la multa, que préviamente depositase su importe, y cuando se omitia esta formalidad solia decretar la audiencia «consignando se proveerá.» Sabido se tiene que la palabra consignacion en el idioma juridico es sinónima de depósito. ¿Tendrá esta procedencia y fundamento el artículo que examinamos?

Mas conviene saber que en esos tiempos habia tambien en cada tribunal á cargo de los regentes una subdelegacion de penas de cámara y gastos de justicia con su especial receptoría, donde ingresaba el producto de las multas, sin que interviniesen, ni para la entrada, ni para la distribucion los intendentes de provincia. Asi que el interesado, que por el recurso de súplica ó en otra forma conseguia la relevacion ó la minoracion de la multa, contaba con el pronto reembolso, libre de entorpecimientos y de todo dispendio. La bolsa de penas de cámara le restituia inmediatamente el dinero que por via de prenda recibiera.

No se parece, pues, en nada el ahora con el entonces. Las multas entraban entonces en la depositaria del tribunal, ahora en el tesoro general: lo que entonces era consignacion hoy es pago; y entonces se satisfacía en la moneda comun lo que actualmente se egecuta primero en esa misma forma, pues que se desembolsa la misma cantidad, y en seguida entregando la especie papel que se adquirió con aquel dinero. En una palabra, el sistema actual de hacienda presenta mas dificultades para el recobro de las multas. Por si no lo supiéramos ya, se encarga de decirnoslo el artículo 49.

Si en el acto de la presentacion del documento que se entregare al interesado no fuese posible devolverle el precio del papel en el punto dónde se compró, y acontecerá muchas ó las mas veces que no lo sea, hay que acudir á la tesorería de provincia, tal vez distante quince ó veinte leguas, en persona y de su cuenta el viático, ó por medio de apoderado y á su costa la agencia, y allí se le pagará; ¿pero cuándo? *prévias las formalidades administrativas y de cuenta y razon*: no dice mas el artículo. Habrá lo de, informe la contaduria-pase á la administra-

cion-vaya allá-vuelva acá, etc., etc.; y acaso, despues de recorrida una larga serie de lineas curvas, el interesado se hallará como al principio; no habrá fondos disponibles para reintegrarle en el momento. Si se consulta con su gabeta y la multa no es de gran cuantía, ganará mucho abandonando la recobracion.

En conclusion, la hipótesi del artículo es ilegal é injusta, y desapareciendo, como debe ser, desaparecerá con ella el séquito de prevenciones rentísticas, no menos injustas y gravosas que comprende.

51. (REAL DECRETO.)

Mientras tantas complicaciones y estorbos ofrece la justísima devolucion de las multas restituibles, el artículo que va de epígrafe, mirando á lo que parece con mas benevolencia al denunciador, señala un término fijo de quince dias para satisfacerle por tesoreria la tercera parte con que premia la ley su servicio. ¡Amarga comparacion! ¡desemejanza enojosa á juicio del buen sentido!

Por sentimiento, por raciocinio y por esperiencia somos adversarios severos de la desmoralizadora denuncia, y quisiéramos verla en los códigos, no halagada y remunerada, sino proscripta: el premio en dinero es la prueba mas decisiva de su bajeza. Solo admitimos algun caso excepcional muy raro, y entonces considerándola como obligatoria, nunca como lucrativa.

No es en las sociedades modernas la delacion, ni aun la acusacion privada de los delitos públicos, el camino esplendoroso de la gloria, como lo fué en los buenos tiempos de Roma, y cuando Ciceron adquirió por este medio la corona de la celebridad; cuando el amor acendrado de la patria, moviendo todas las pasiones generosas, bastaba para vigilar y refrenar el genio del mal, y tener á raya los impulsos y los intereses ilegítimos; cuando no se habia adivinado aun, ó no permitian las costumbres, esa institucion especial, saludable, que vela por la sociedad y

por la justicia, y promueve el castigo de los culpables. Hoy que el ministerio fiscal representa mas digna y cumplidamente la mision de inquirir y de acusar que en las civilizaciones antiguas, ó mas sencillas ó mas imperfectas, desempeñaba el celo individual inflamado por el patriotismo; hoy que el cebo de la ganancia ó el espíritu de malquerencia son los estímulos ordinarios de los delatores, lo que pueden testificar cuantos respiran la admósfera del foro; hoy que la delacion rebaja lejos de enaltecer al autor, un gobierno pródigo no cometerá el contrasentido intolerable de estimularla y acariciarla.

Y descendiendo de la altura de estas consideraciones, á donde nos hemos dejado levantar insensiblemente por la fuerza del sentimiento al advertir el contraste de los artículos 49 y 51, ¿qué necesidad puede haber de denunciadores ni del sacrificio por parte de la hacienda de la tercera parte de las multas que hayan de producir las contravenciones al reglamento del papel sellado? Tribunales y juzgados, todas las autoridades y funcionarios de administracion judicial y civil tienen estrecho encargo de guardarla y hacerla guardar. El ministerio de hacienda cuenta con Argos oficiales por todas partes: el de gracia y justicia acaba de prestarle un apoyo, que sin duda se habia echado de menos, dando á los jueces de primera instancia la investidura forzosa de visitadores,¹ atribucion algo distinta de la de *juzgar y egecutar lo juzgado*, única que hasta aqui habian tenido. ¿Y serán todavia precisos los denunciadores? ¿No podremos pasar sin los servicios de la famélica é ignoble soplonería? Asi como con sumo acierto ha suprimido el artículo 55 la parte de multas concedidas por las leyes anteriores á los intendentes y gefes políticos, y se aplica al tesoro público, una resolucion igual corresponde en remplazo del 51, que emancipe á la hacienda de la asistencia de delatores remunerados, mientras no

¹ Por Real órden de 27 de diciembre último se manda que los jueces de primera instancia visiten siempre que puedan, á su prudente arbitrio, los protocolos de los escribanos públicos para asegurarse de que se llevan en el papel sellado que determina el Real decreto de 8 de agosto último; y en el caso de notar contravencion, procedan á lo que corresponda, dando cuenta á la audiencia del territorio.

llega el día de la proscripción general de todo linage de delatores.

60. (INSTRUCCION.)

Si puede comprenderse sin agravio de los tribunales que los visitadores que despachare la hacienda escudriñen los protocolos de los escribanos de número y de los notarios reales; las escribanías y secretarías de cámara no deben ser sometidas á la inspección forastera de un enviado de la hacienda. Siendo dependencias tan próximas de los tribunales, las consideraciones de decoro y de religiosa confianza que se deben á estos no quedarían en buen lugar con semejantes visitas, á fuera de lo que pudieran perjudicar al curso expedito de la justicia. Se concilian todos los miramientos con que las audiencias y tribunales supremos cuando lo estimen, si lo estimasen conveniente, residencien por medio de un magistrado de su seno sus oficinas y archivos interiores, y corrijan, como ya digimos con otra ocasión, las faltas que notasen en sus inmediatos subalternos. ¡Qué fácil es el acierto cuando el ánimo no está subyugado por el apasionamiento de una idea!

66. (DECRETO.)

59. (INSTRUCCION.)

Dispone el artículo 66 que á las audiencias se les entregue el papel de oficio que necesitaren, mediante *presupuesto* que se remitirá á la *aprobación de la dirección de rentas estancadas*; y el 59 de la instrucción ordena que los pedidos se hagan por conducto de los gobernadores de provincia, y que la dirección, *aprobado que sea el presupuesto*, prevendrá la entrega del papel *por tercio de año anticipado*, en el concepto de que si no fuese

:

suficiente el reclamado, se hará otro presupuesto adicional con las mismas formalidades.

Está bien que los tribunales hayan de formar presupuestos anuales del papel que consideren preciso, para que así la fábrica nacional del sello sepa anticipadamente la cantidad aproximada de estampacion con que ha de proveer al gobierno; pero está mal 1.º, que el gefe administrativo provincial sea el conducto de remision; 2.º, que el presupuesto necesite la aprobacion del director de estancadas; 3.º, que la entrega se haga, á manera de alimentos, por tercios anticipados.

Si pudiera conciliarse, como lo creemos, con el sistema de administracion y contabilidad de hacienda, seria mas espedito y mas conforme á la dignidad de los tribunales que los presupuestos se remitiesen en derechura al ministerio de gracia y justicia, y este los pasase al de hacienda. Pero si razones que no alcanzamos, profanos como nos reconocemos en materias de cuenta y razon del fisco, exigen la medida que se adoptó, entendemos que de todos modos la direccion de rentas es incompetente para el exámen de tales presupuestos, y nos parece muy raro, hasta no poder serlo mas, que se le reconozca la facultad de aprobarlos, lo que supone en buena lógica el derecho de negarles en su caso la aprobacion. El menor inconveniente que ofrece esa atribucion es su incompetencia. Digérase que la direccion, en vista y *en virtud* del presupuesto, prevenirá la entrega del papel de oficio, y quedarian salvados hasta cierto punto razonable todos los principios.

La entrega de cuatro en cuatro meses, por lo que tiene de restrictiva, pudiera tomarse por suspicaz y ofendiente. Sabida la cantidad del pedido anual, debiera entregarse en las ocasiones y partidas que los tribunales lo necesitasen y pidiesen, quedando á su buen juicio los pedidos parciales.

Maya.

COMUNICADOS.

SOBRE SUSTANCIACION DE LOS INTERDICTOS POSESORIOS.

Uno de nuestros apreciables suscriptores, persona muy caracterizada, nos ha remitido el escrito que insertamos á continuacion. La cuestion que trata el comunicante es de las especiales de este pais por el frecuente uso que en él se hace del remedio legal de los interdictos. La REVISTA ha ofrecido examinarla con todo detenimiento y en todas sus relaciones; y ratifica con este motivo su compromiso, del cual procurará salir lo mas pronto posible.

Algunas palabras sobre los interdictos posesorios.

No es nuestro ánimo al escribir sobre los interdictos entrar en su historia desde los Romanos hasta nuestros dias. Tampoco pensamos examinar el carácter de estas acciones, ni el diverso objeto á que cada una de ellas se dirige. Bien sabido es que todas tienden á retener, adquirir ó recobrar la posesion perdida, y que son, han sido y serán utilísimas y necesarias para la mayor tranquilidad de los pueblos. Lo único que nos mueve á tomar la pluma es el deseo de considerar cuál ha sido y debe ser la sustanciacion y trámites de estos juicios sumarios, y qué importancia merece el acuerdo de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, tomado el 9 de marzo de 1846, y circulado el 13 del propio mes á los jueces de primera instancia del territorio, que ha venido por desgracia á dar motivo no solo para que se altere la antigua y acertadísima práctica guardada constantemente en el pais, sino que ha introducido cierta perturbacion y desacuerdo en el modo de proceder, habiendo no pocos jueces que sustancian y resuelven sin citacion de partes estos juicios; y segun podemos inferir de los fallos y discordias que se causan en la Audiencia, tambien hay en ella respetables ministros que aprueban este modo de obrar.

Con el deseo de que la materia se ilustre, y de que se conozca cuál de las opiniones sea mas legal y conforme á la mejor y mas recta administracion de justicia, si la de admitir la accion ó querella, sustanciarla y fallarla sin citacion ni audiencia de la parte querellada, ó la de citar y

oir al querellado admitiéndole medios de defensa análogos á los que se concedan al querellante, vamos á presentar la nuestra, que es la de citar y oír en todo juicio, y que los medios de la defensa sean proporcionados á los del ataque.

Antes del año de 1835, en que se puso en egecucion el reglamento provisional para la administracion de justicia, los juicios sumarios de posesion ó la mayor parte de ellos se comprendian en el Real Auto ordinario, Carta Real ó Decreto gallego, que por caso de córte se entablaba y decidia en esta Audiencia desde tiempo inmemorial. Las necesidades del pais habian traído, reglamentado y hecho frecuentísimo este recurso, que se daba así contra Arzobispos y Obispos ó cualesquiera otras dignidades eclesiásticas, como contra Grandes y Títulos de Castilla ó cualquiera otras eminencias civiles. El interdicto no reconocia fueros ni categorías, ni debia reconocerlos cuando en él no se veia mas que la mano del Rey que se interponia entre las querellas de sus súbditos para evitar las discordias y violencias á que solian verse espuestos.

Galicia por efecto del influjo que en ella egercian los señores y otras personas y corporaciones poderosas habia sido teatro de grandes escesos y escándalos, y para corregirlos y evitarlos los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel tubieron que nombrar por cédula de 3 de agosto de 1480 jueces especiales que recorriendo el pais administrasen cumplidamente justicia, castigando á los criminales, apaciguando las discordias y poniendo en paz á sus moradores. Desde aquella época, y mas principalmente desde el año 1487, en que se erigió la Real Audiencia, se han venido practicando los Reales Autos ordinarios con completa uniformidad y con universal aprobacion. Para obtener estos Reales autos las fórmulas eran muy sencillas y al mismo tiempo muy rápidas. El que se creia perturbado en la posesion de alguna de sus cosas, daba en la Real Audiencia su querella; pedia en ella que con citacion contraria se le recibiese informacion de testigos sobre el hecho perturbativo de la posesion, en la misma querella solicitaba compulsorio de documentos y reconocimiento de peritos, si lo creia conveniente, y todo se mandaba despachar librando provision á receptor por turno. El receptor, así que llegaba al parage, citaba para la informacion al querellado y continuaba sin perder momento en sus diligencias. Si se hacia moroso, el tribunal desde luego por sí ó á instancia de parte le fijaba plazo para evacuarlas. El querellado, noticioso ya de la querella, se presentaba en el tribunal y formalizaba su contradiccion. En ella pedia tambien, si lo hallaba oportuno, informacion, compulsorio ó reconocimiento de peritos; despues de la querella ó contradiccion ningun medio justificativo podia pe-

dirse y mucho menos estimarse, segun Real auto de acuerdo. La contradiccion iba cometida al mismo ú otro receptor: concluidas las diligencias respectivamente solicitadas se trahia á la escribania de cámara, se entregaban por su órden á las partes, ponian sobre ellas un escrito cada una, sin que en él se pudiese pedir pruebas de tachas ni redargüicion de papeles; en seguida se llevaba á la vista como negocio privilegiado y se fallaba declarando haber lugar ó no al Real auto ordinario. A decir verdad nada vemos en todo esto de irregular, ni de abusivo ni de embarazoso para el juicio sumarísimo, antes al contrario todo contribuye á buscar el acierto del modo mas legal y mas acelerado. Aunque alguna vez se pedian compulsorios de documentos era solo para conocer si obstaba á alguna de las partes el defecto notorio de propiedad, porque siendo notorio no se concedia el amparo de posesion; pero si habia la menor duda sobre la propiedad, el título entonces no se tomaba en en consideracion. A imitacion de la Audiencia, cuando en 1835 cesaron los casos de córte y con ellos el Real auto ordinario, continuaron los jueces de primera instancia sustanciando con citacion los interdictos; y en este estado y con el celo mas laudable se dictó por la Sala de gobierno el acuerdo ya citado de 9 de marzo de 1846. Las palabras de la circular en lo que dice relacion al asunto son estas:

10.^a «En la sustanciacion de los juicios sumarísimos ó querellas civiles, conocidas con el nombre de auto ordinario gallego, se les recuerda »(habla con los jueces) la observancia de las leyes y sencillos trámites á »que deben sujetarla; y haciendo diferencia entre las prácticas racionales y los perjudiciales abusos, rechazarán contra querellas, informaciones repetidas y otras diligencias absurdas que desnaturalicen su »índole y entorpezcan la rapidez y economia de las actuaciones; lo mismo debe entenderse con los juicios de prorratio de rentas enfitéuticas, »cuando haya lugar á admitirlos.»

Nadie respeta mas profundamente que nosotros la ilustracion de los señores que acordaron la disposicion antecedente, nadie mas dispuesto á prestar el debido acatamiento á tan insigne autoridad; pero séanos permitido decir que en nuestra humilde opinion la junta de gobierno por esta vez dió á su órden una direccion ambigua, poco terminante y acaso equivocada. La primera parte de este acuerdo se entiende perfectamente. Los jueces en la sustanciacion de los juicios sumarísimos observarán las leyes y los sencillos trámites á que deben sujetarla. Si la órden no fuese mas allá, comprenderia una recomendacion ó mandato, vago sí, pero aceptable; lo demas del acuerdo envuelve en la misma vaguedad cierta tendencia á desoir todo género de oposicion, y aunque

esto no fuese cierto, lo es sin género de duda que esta segunda parte del mandato de la junta ha traído las cosas al estado en que hoy se ven, haciendo comprender á muchos jueces que en los interdictos deben cerrar toda audiencia, citacion y defensa á la parte querellada.

Ya entramos en la esposicion de nuestro dictámen, y respetando cuanto sea debido el de los demas, sostenemos que la práctica de no oír ni citar en los juicios sumarios de posesion, es para nosotros abiertamente contraria á las leyes y diametralmente opuesta al fin para que se ha instituido la justicia, pues si oyendo á las partes y dictando los fallos con arreglo á derecho proporciona grandes beneficios á la sociedad, no oyendo puede convertirse en una arma terrible de opresion y de tiranía.

Nos parece que los que sostienen la no citacion y audiencia convendrán en que tanto equivale sin ellas estender y presentar al juez la querrela, como despojar al querellado. Hemos sabido ya de algunos negocios en que la primera noticia que ha tenido la parte demandada ha sido la notificacion de la providencia por que se le obligaba á dejar su propiedad, á perder los pastos de los montes que habia disfrutado tranquilamente hasta entonces ó la servidumbre de una finca, y á satisfacer egecutivamente 600, 800, 1000 ó mas reales de costas; y esto, que ha sucedido algunas veces, es preciso que suceda cuantas otras se sustancien los interdictos sin citacion ni audiencia, porque naturalmente el querellante llevará para que atestiguen la justicia de su accion personas dispuestas á complacerle. Que este ha de ser el resultado infalible no puede ponerse en duda. Para que resalte ahora la notoria ilegalidad y hasta lo absurdo de semejante procedimiento, no es preciso mas que traer á la memoria los primeros rudimentos del derecho, aquellos que entienden los mas apartados del estudio de las leyes y de los tribunales de justicia. Luego nos haremos cargo de las razones que hemos oido y de la única ley en que acaso se apoyan los sostenedores de esta clase de procedimiento.

Decir que segun la legislacion de todos los paises de Europa, y principalmente segun todos los Códigos españoles, la citacion es indispensable para toda clase de juicios, es anunciar lo que todos saben y lo que dicta el buen sentido. Sin citacion todo cuanto se haga lleva en sí el vicio insanable de la mas notoria nulidad. Aquel juicio verbal de los Romanos en que el Pretor daba su providencia, que desde entonces viene llamándose interdicto, tenia lugar, como era indispensable, á presencia y con audiencia de las partes. Entre nosotros, lo mismo que entre los Romanos, para que haya juicio es necesario que intervengan ir-

remisiblemente la persona del actor ó demandante, la del reo ó demandado y la del juez que ha de decidir sobre los derechos respectivos. Estos son elementos esenciales, llámese el juicio criminal ó civil, ordinario ó sumario. Para que intervenga la persona del demandado es indispensable la citacion ó emplazamiento que llama la ley «raiz ó comienzo de todo pleito que se ha de librar por los jueces.» No hace diferencia el legislador de cuestiones judiciales, las abarca todas; en todas es necesario el emplazamiento, y si no lo hay, el juicio, la sentencia que en él recaiga y cuanto se haya hecho y obrado es completamente nulo é ineficaz para quien no ha intervenido en él. Sobre esto no podia ocurrir dificultad, porque no son doctrinas ó teorías espuestas al error, sino el testo y las disposiciones terminantes de nuestras leyes.

Enhorabuena que en los juicios sumarios se prescindiera de las largas solemnidades del derecho y se abrevien sus trámites para que cuanto antes recaiga una resolución egecutiva; pero esto es muy distinto á proceder y fallar sin audiencia y resolver únicamente sobre las pretensiones y los deseos de una sola parte.

Si pues para todos los casos y circunstancias la citacion y audiencia es indispensable en toda clase de juicios, habremos de buscar alguna causa muy poderosa para que en la sustanciacion de los interdictos pueda establecerse una excepcion al derecho comun, mejor dicho, un fenómeno en el órden de enjuiciar. Todo lo que no sea apoyarse en una ley clara y terminante, sobre cuya inteligencia no pudiese moverse duda, nos parece poco para sostener semejante excepcion. Con objeto de encontrarla hemos repasado inútilmente nuestros códigos, y la única disposicion que hemos hallado, y que acaso sea la que ha dado motivo á la opinion que vamos impugnando, es la ley 5.^a, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuyo epígrafe dice: «Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores y toman por fuerza sus bienes.» Desde luego se percibe con la lectura de este epígrafe que la ley se contrae al caso de un acreedor que prende á su deudor y toma sus bienes sin intervencion de la justicia, suceso muy comun en aquellos tiempos en que tantos señores y corporaciones poderosas disponian de la jurisdiccion civil y criminal y en que era corriente el arresto por deudas; pero rarísimo, por no decir imposible, hoy en que el Rey solo egerce la jurisdiccion y en que cualquiera invasion de ella está calificada de delito comprendido en el Código penal. En cuanto al fondo la ley 5.^a dispone «Que los concejos y justicias de los lugares donde esto acaesciere (la prision del deudor y el apoderamiento de sus bienes) que luego restituyan y hagan restituir á los tales despojados, y saquen de las prisiones á los que así fueren pre-

»sos, sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas y les tomaron sus bienes sin mandado de juez legítimo.»

Solo en esta ley hemos encontrado algo que pueda traerse á la cuestion, pues que dispone que sin llamar las partes y con informacion sumaria de que alguna ha sido presa por su acreedor y privada de sus bienes sin conocimiento de juez legítimo, se le devuelvan estos y se le ponga en libertad. Añadiremos que esta ley viene en el mismo título 34, libro 11 ya citados, que trata «De los juicios de despojo y su restitution;» pero creemos tambien que en vez de establecer una regla general, se limita al caso particular que va indicado, caso posible y tal vez frecuente en aquellos tiempos, y hoy de todo punto improbable por lo que acabamos de exponer. Como quiera nos parece tanto mas inaplicable á los interdictos la ley citada, cuanto que despues de lo transcrito, continúa: «y prendan los cuerpos á los culpantes y los envíen ante nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por nos vista mandemos proveer como cumple á nuestro servicio y á la egecucion de nuestra justicia; y queremos y mandamos que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de córte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra córte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados.»

Confesamos que al leer esta ley del año de 1473 no podemos creer que se recurra hoy á ella para sostener la falta de audiencia en los interdictos, mucho mas cuando tan claramente expresa que el caso ó casos á que se contrae sean tenidos por de córte, y que se arreste á los culpantes para que en la córte sea proveido conforme á derecho; pues ya es demasiado notorio que estan abolidos hace diez y siete años los casos de córte, que tampoco en los interdictos posesorios se arresta ni castiga á nadie, porque son tratados como negocios absolutamente civiles, y que habiendo desaparecido con el caso de córte el arresto ó prision por deudas, y estando declarada la igualdad legal de todos los Españoles, no hay posibilidad de que un particular arreste á otro sin intervencion de juez ó mandato de autoridad competente. Mas para que no quede la menor duda de que la referida ley 5.^a ni autorizó en tiempo alguno, ni puede autorizar hoy la práctica que impugnamos, no hay mas que pasar la vista por la que le sigue, sexta y última del mismo título 34. Dieron esta ley 6.^a los señores D. Fernando y Doña Isabel en el año de 1476, tres con posterioridad á la 5.^a del Sr. D. Enrique IV, y sus palabras á la letra dicen así:

«Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.»—«Mandamos que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los

»tales forzadores opongán y aleguen cualquiera cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, ó para que no sea ejecutada; pero que si pendiente la liquidacion de la dicha espoliacion ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el *tercero dia*, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo ó ante otro juez competente donde la dicha liquidacion se hiciese, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos dignos de fe, que por mandado de juez competente tomó la posesion de los dichos bienes ó prendió al querrelloso, que en tal caso se impida la egecucion de dicha ley; en otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada, segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion y sin embargo de la tal oposicion.»

Hemos transcrito la ley íntegra para que se conozca perfectamente su objeto, y en medio de que habla de casos de córte y hoy no existen, y de penas criminales que hoy no caben en interdictos civiles, y á pesar de la diferencia absoluta de casos y de tiempos, todavia se ve en ella admitida la audiencia por aquellas palabras: «pero si la parte que despojó hasta *tercero dia*, contando desde el en que se opusiere, mostrare por escritura ó testigos que por mandado de juez competente tomó la posesion de los dichos bienes ó prendió al querrelloso, que en tal caso se impida la egecucion de la dicha ley.» A vista de esto nos persuadimos que la ley 5.^a del título 34 no autoriza la práctica que vamos impugnando, por el contrario, esta ley permitia audiencia, como se expresa en la 6.^a, y audiencia que podia impedir la egecucion de lo mandado. Y asi era preciso que fuese si ambas leyes no habian de estar en oposicion abierta con la 2.^a del mismo título y libro que establece los verdaderos principios de derecho. Esta ley 2.^a, dictada por el Sr. D. Enrique II el año de 1371, dice asi en su epigrafe: «Ninguno sea despojado de su posesion sin ser antes oido y vencido por derecho.» Su texto es el siguiente: «Defendemos que ningun alcalde ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por derecho; y si pareciere carta nuestra por donde mandáremos dar la posesion que uno tenga á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida; y si por las tales cartas ó albalas algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta *tercero dia*, y pasado el *tercero dia* que lo restituyan los oficiales del consejo.»

Esta es la ley que hemos visto observar constantemente y que está en consonancia con todos los elementos que entran en la mejor y mas recta

administracion de justicia; esta es la ley que la Audiencia de Galicia ha observado y hecho observar sin cosa en contrario en los cuatro siglos próximamente que lleva de existencia, y bien se entiende que si se opusiese á otra posterior (y posterior es la ley 5.^a) hubieran dado á esta el mas puntual cumplimiento los ilustrados ministros de este tribunal, respetando, como han respetado siempre, la 3.^a, título 2, libro 3 de la Novísima Recopilacion, en que expresamente se manda que se guarden las leyes y se falle segun ellas por el órden que señala, no embargante que contra ellas se alegue que no son usadas ni guardadas. Tanta es la necesidad de oír y tanta la energia con que el legislador ha ordenado el llamamiento ó citacion para los juicios de despojo, que ha ordenado en esta ley 2.^a «que si apareciese carta suya por donde mandare dar la posesion que uno tenga á otro, y la tal carta fuere sin audiencia que sea obedecida y no cumplida.» No cabe una condenacion mayor ni mas explicita de la falta de llamamiento y audiencia que la nulidad que el mismo legislador declara á sus cartas que vayan sin conocimiento prèvio de la persona á quien puedan perjudicar. Como esta ley viene en el mismo título 34, que trata «de los juicios de despojo y su restitution» claro es que no se hubiera recopilado con la 5.^a si estuviesen en oposicion abierta las disposiciones de una y otra.

Tambien hemos oido indicar para sostener la no citacion, que en las acciones posesorias hay algo turbativo del órden público, hay una cosa que sin ser delito se parece á él, y que por eso nada tiene de extraño que se castigue sumariamente como un negocio criminal, donde tambien se oye sin citacion la informacion sumaria. Para nosotros esta observacion es de tan poca ó menos fuerza que la de la ley 5.^a: primero, porque los interdictos son siempre acciones civiles, y en los juicios civiles hay desde el principio al fin que oír á las partes, so pena de la mas rotunda y absoluta nulidad. Segundo, porque en los juicios criminales, si es cierto que la informacion sumaria se recibe sin citacion, para que el juicio pueda valer algo y para que la sentencia que en él recaiga pueda egecutarse, ha de venir la confesion inmediatamente, donde se descubre al procesado todo el proceso, donde responde á todos los cargos; y si la materia es grave ha de entrar irremisiblemente el juicio en plenario, y ha de tener el reo á su disposicion los medios para defenderse con la mayor amplitud.

No conocemos ni tenemos la menor noticia de otras razones ó fundamentos de la opinion que combatimos, la cual si habia de valer algo, y si nos habia de merecer alguna consideracion, era preciso, como hemos indicado, que tubiese en su apoyo alguna ley clara y terminante que no pu-

diera ofrecer la menor duda sobre sus disposiciones. En cambio nuestra opinion se sostiene en uno de los principios mas conocidos y vulgares del derecho que han respetado todas las legislaciones, á saber: que nadie puede ser juzgado sin ser oido, sea el juicio de la naturaleza que se quiera, breve ó largo, criminal ó civil, verbal ó de conciliacion. En todos es precisa la intervencion de actor, reo y juez. Si falta alguna de estas personas de seguro el juicio no existe. Nada puede haber mas breve ni mas egecutivo que un juicio verbal, sea sobre interes civil de 200 ó 500 reales, sea en materia criminal sobre faltas; y sin embargo en ese juicio hay todo lo que en otro de mas importancia, aunque sus trámites aparezcan, podemos decir, en miniatura. En él interviene el actor ó demandante y el reo ó demandado, hay por lo mismo demanda y contestacion, hay pruebas en seguida, hay fallo y hay notificacion de él: y si todo esto pasa en los negocios mas triviales y de mas baja cuantía, ¿cómo se ha de negar el llamamiento y audiencia en un pleito de posesion de montes, por ejemplo, en que con un interdicto posesorio, ganado sin citacion, se priva á muchos vecinos de los pastos para sus ganados, de las leñas para sus casas, y de otros aprovechamientos necesarios para el abono de sus tierras? Si para la cantidad de 200 reales hay que llamar y oír á las partes, ¿cómo ha de correr sin su audiencia un juicio sumario de posesion, en que ademas de lo que ella importe se atraviesa de ordinario el interes de 400, 600, 1000 ó mas reales de costas? Lo que se concede para lo menos ¿no se ha de conceder para lo mas?

Ni se diga que el interdicto no resuelve de una manera definitiva y permanente sobre la propiedad de las cosas que se han sometido á él; porque si hasta cierto punto puede ser cierto en tanto que deja derecho á mover nuevos pleitos sobre la posesion plenaria ó sobre la propiedad, no es por eso que el auto de amparo deje de resolver y proporcionar derechos importantísimos, obligando desde luego al propietario de una finca á litigar despojado, y lo mismo al legítimo poseedor de ella, comprometiéndolos, si quieren que no perezca su derecho, en pleitos dispendiosos de éxito difícil para el que se ve desapoderado de su cosa, y mas en este pais donde es bastante comun tener posesion inmemorial y carecer de título de dominio.

Un instrumento que trae aparejada egecucion vale para despachar mandamiento egecutorio, pero en ese juicio el mas rápido que conocemos, hay tambien su audiencia, su época de poder oponerse el egecutado, su término de justificacion ó prueba, en virtud de la cual puede llegar á revocarse la egecucion. De manera que no se concibe, como hemos repetido, la celebracion de juicio alguno, sea de la naturaleza que se

quiera, en que no haya de intervenir la citacion de ambas partes y la audiencia sobre sus excepciones, segun y del modo que para cada materia y negocio hayan señalado las leyes.

En estos principios y en estas disposiciones se ha fundado y sostenido por cuatro siglos la práctica inconcusa de Galicia. Si otra ha sido la de otros países nosotros no la creemos digna de imitacion. Es cierto que algunos escritores modernos, cuya ilustracion respetamos, han sostenido como atributo de los interdictos el recibir la informacion y fallar sin citacion del querellado; pero por mas diligencia que hemos puesto para descubrir la razon ó la ley que servia de apoyo á su modo de pensar, no hemos podido conseguirlo. Al contrario, hemos visto que han tratado la materia muy á la ligera sin detenerse á pensar ni á discurrir sobre ella, obrando como quien no se interesa en la seguridad de lo que habla, pues en otro caso y á meditar un poco nos parece que hubieran sido otras sus palabras y aun sus ideas.

Por último, pone el sello á nuestra conviccion sobre la necesidad de oír á las partes en los juicios sumarísimos, lo que se dispone en los artículos 49 y 66 del reglamento provisional para la administracion de justicia. En el primero de ellos se declara «que en los juicios sumarísimos de posesion será siempre egecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo, pudiendo el apelante ó pedir compulsa de los autos á su costa, ó aguardar á que sea plenamente egecutada dicha sentencia para remitir los originales á la audiencia del territorio, citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior:» y en el segundo «que en tales juicios sumarísimos no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior.» Ahora bien, si segun estos artículos ha de haber defensa en la segunda instancia, ó sea en grado de apelacion, con cuyo objeto exige siempre el artículo 49 la prévia citacion y emplazamiento de las partes ¿concibe nadie que haya de citarse irremisiblemente á un litigante para que pueda defenderse en el segundo grado, sin haber sido citado ni hecho parte en el primero? ¿Habria cosa mas irregular que citar y permitir defenderse con amplitud ante la audiencia del territorio al que ni se le ha citado ni le ha sido posible hacerlo ante el juez de primera instancia? Esto equivaldria á declarar que cada grado ó instancia es un juicio distinto, y que puede y debe perjudicar lo resuelto en cualquiera de ellas á quien no ha tenido la menor intervencion ni noticia; proposicion que no puede conbinarse con ninguno de los principios de derecho. Por lo demas, que

los interdictos se sustancien con toda la posible rapidez, y que sea egecutiva la sentencia que recaiga en ellos, nos parece muy conforme á las leyes y es por lo tanto muy de nuestra aprobacion; pero que sea en ellos igual como en todos los juicios la suerte de los litigantes; que los medios de defensa del querellado sean tambien iguales ó análogos á los del querellante, y sobre todo que haya siempre en cualquiera contienda judicial citacion de las partes, sin la que en todo juicio breve ó largo, petitorio ó posesorio, civil ó criminal, cuanto se obre, cuanto se pruebe y cuanto se falle es esencial y radicalmente nulo.

Hemos espuesto con franqueza nuestra opinion y las principales razones en que se funda. Esperamos ahora que personas mas competentes emitan la suya, para que asi pueda ilustrarse una de las materias forenses en que mas interesados se hallan los habitantes de Galicia.

Tambien se nos remiten los siguientes comunicados.

Sres. Redactores de la REVISTA.—Sírvanse Vds. dar cabida á estas lineas en su apreciable periódico.

En pleito sobre deslinde de heredades seguido en uno de los juzgados de primera instancia de esta provincia, no habiendo sido conformes los peritos, se eligió tercero que dirimiese la discordia, quien fué de distinto parecer que los otros. Fallado egecutoriamente el pleito, se condenó á uno de aquellos en cierta parte de costas, y se le conminó con la pena de los artículos 246 y 247 del Código. Tratóse de la egecucion, y resultando que el perito carecia de bienes para hacer efectiva la condena impuesta, el juez acordó que se le recogiese el título de perito agrimensor, y por nueva providencia se le prohibió ademas el ejercicio de su profesion. Ha interpuesto apelacion del último auto y se halla pendiente su otorgamiento; la del primero se le admitió en el efecto devolutivo.

Es un hecho que si el perito tubiera bienes no sufriria el apremio del género especial que se puso en juego, y parece por lo mismo que la privacion de oficio hace las veces de castigo por la insolvencia. Aquellos autos aplican una pena, la de inhabilitacion, y como á nadie se puede penar sin formacion de causa, no acierto á conciliar con este principio las disposiciones que veo tomadas. Aquella pena se impone aquí por un tiempo indefinido, durará mientras el pago no se verifique; pero privado del ejercicio de su profesion nunca podrá ganar para verificarlo, y queda

aplicada la inhabilitacion perpétua. El medio discurrido de recoger el título tiene hasta cierto punto alguna afinidad con el embargo, aunque con la circunstancia de no ser en nada favorable al acreedor: prescindiendo de esto ¿si está prohibido embargar los útiles de un oficio, ¿á dónde vamos con el embargo del oficio mismo? Es ademas contrario al fin á que se aspira, pues de aquel á quien siendo pobre se prohíbe trabajar nunca debe esperarse que llegue á ser solvente. Mucho se ha combatido la prision por deudas, pero la creo menos dura. En cierta época tenia un término y se daba de comer al preso. El término del perito lo columbro en un proceso de vagancia, sin que tenga él amor á la vida de vago.

Siento hallarme en la necesidad de ceñir á pocos términos mis consideraciones y no poder extenderme á otras mas que me sugiere este expediente; me contraigo, pues, á las enunciadas y ruego á á Vds. que si pensasen de otro modo hagan el obsequio de enmendar mi opinion.

Queda de Vds. afectísimo compañero y S. S. que S. M. B.—L. L.

La tesis que resulta de los hechos y providencias que cita nuestro estimable suscriptor merece alguna atencion, y no la olvidaremos.

Sres. Redactores:

Anteriormente parece que en las listas de pleitos señalados para vista, que se fijan en la parte exterior de cada sala, se espesaba no solo el nombre de los procuradores, sino tambien el de los abogados, y no dejaba de tener alguna utilidad la expresion, porque los letrados conocian por la lista desde luego los negocios en que estaban empeñados. Ahora, en verdad, no hay tanta necesidad, porque el señalamiento de negocios se hace con mas orden y sucesivamente. Sin embargo, la lista exterior es una necesidad, porque hace conocer los pleitos y causas que han de verse por el orden de su colocacion.

Hago esta observacion porque las listas de sala segunda no suelen ponerse con puntualidad, y á veces despues de estar vistos todos los los pleitos que comprenden, continúan en la tablilla una ó dos semanas sin colocar en ella los pleitos nuevos que han de irse viendo.

Como que interesa al buen servicio público ruego á Vds. inserten esta comunicacion en su apreciable periódico.—*Un suscriptor.*

M.

GUIA DEL LITIGANTE EN LA CORUÑA.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

REGENTE.

Illmo. Sr. D. FRANCISCO DE PAULA SALAS.

Sala 1.^a

MAGISTRADOS.

Illmo. Sr. D. Joaquin Eugenio de Castro, PRESIDENTE. Calle de Tabernas, núms. 21 y 22.

Sr. D. Vicente Cagigal, calle de la Barrera, núm. 1.^o

Sr. D. Eulogio Gonzalez Lago, calle de Luchana, núm. 3.

Sr. D. Julian Toubes, calle de Acebedo, núm. 45.

RELATORES.

D. Inocencio Zanon, calle de Santo Domingo, núm. 3.

D. Vicente Ros, calle de Tabernas, núm. 48.

ESCRIBANOS DE CÁMARA.

D. Juan Freire de Andrade, calle de Tinajas, núm. 4.

D. Valentin Villazán, calle de la Franja, núm. 22.

Sala 2.^a

MAGISTRADOS.

Sr. D. Tomas Lopez Rego, PRESIDENTE. Canton de Porlier, n.^o 1.

Sr. D. Francisco de Vera, calle del Puerta Real, núm. 2.

Sr. D. José Fermin del Muro, calle de Parrote, núm. 3.

Sr. D. Alonso Sanchez Pando, calle del Principe, núm. 15.

RELATORES.

D. Andres Veiga y Patiño, calle de la Sinagoga, núm. 3.

D. Francisco Fernandez Gonzalez, calle de Damas, núm. 49.

ESCRIBANOS DE CÁMARA.

D. Manuel Rodeiro, calle de Sto. Domingo, núm. 23.

D. José Dorado, calle de la Amargura, núm. 23.

Sala 3.^a

MAGISTRADOS.

- Sr. D. Pedro Pascasio Valdés, PRESIDENTE. Calle de Santo Domingo, núm. 21.
Sr. D. Juan de Mata Albarado, calle de Tabernas, núm. 16.
Sr. D. Antonio Rodríguez Roca, Plaza de la Constitución, número 16.
Sr. D. Mariano Perez, calle de la Amargura, núm. 18.

RELATORES.

- D. Julian Rubio, calle de Tabernas, núm. 5.
D. Pedro Guntin, calle de Puerta Real, núm. 1.^o

ESCRIBANOS DE CÁMARA.

- D. Juan de Mora y Peña, calle de Luchana, núm. 9.
D. Andres Amado, calle de Damas, núm. 9.

MINISTERIO FISCAL.

FISCAL.

- Sr. D. Luciano de la Bastida, calle de Luchana, núm. 15.

ABOGADOS FISCALES.

- D. Pedro Ordoñez Campomanes, calle de Damas, num. 18.
D. José Castriz, calle de la Franja, núm. 25.
D. Miguel Alvarez Mir, Plaza de la Constitución, núm. 16.

PROCURADORES.

- D. Cayetano Moreira, calle del Príncipe, núm. 9.
D. Francisco Puente, calle de Tabernas, núm. 7.
D. José de la Encina, calle de Santo Domingo, núm. 5.
D. José Gonzalez Barba, calle del Príncipe, núm. 8.
D. Francisco Botana, calle de la Amargura, núm. 2.
D. Pedro Encina, calle de Tabernas, núm. 25.
D. Ignacio Crespo, calle de la Franja, núm. 46.
D. Jacinto Paz Vivero, calle del Príncipe, núm. 1.^o
D. José Fernandez Arias, calle de Zapateria, núm. 11.
D. Ignacio Arbúes, Plazuela de los Angeles, núm. 7.

- D. José Folla, calle de Parrote, núm. 5.
D. Antonio Benito Carballo, calle de Tabernas, núm. 5.
D. Francisco Calé, calle de Tabernas, núm. 23.

TASADOR.

- D. Bartolomé Ulloa, calle de Santo Domingo, núm. 3.

RECAUDADOR DE COSTAS.

- D. Juan Manuel Villelga, calle de Puerta de Aires, núm. 2.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUEZ.

- D. Genaro Gomez Martinez, calle de Puerta de Aires, número 1.º

PROMOTOR FISCAL.

- D. Francisco Ortega de Castro, calle de Sta. María, núm. 2

ESCRIBANOS DE NÚMERO.

- D. Manuel Agra, calle de la Amargura, núm. 9.
D. Bernardo Vidal, calle de la Zapatería, núm. 1.º
D. Rosendo Carballo, calle de la Zapatería, núm. 9.
D. Pedro Lorenzo Vazquez, calle de la Zapatería, núms. 14
y 15.
D. Pelayo Iglesias de Carbajal, calle de Sto. Domingo, número 22.
D. Manuel Suarez, calle de Santo Domingo, núm. 8.
D. Ruperto Suarez, calle de Santiago, núm. 5.
D. Jacobo Varela y Gomez, calle de las Damas, núm. 11.
D. Pedro Taboada Castro, calle de las Damas, núm. 16.
D. José Echabarría, calle de Veeduría, núm. 4.
D. José Fariña, calle del Príncipe, núm. 8.
D. Eugenio Maria Mallo, calle de Zapatería, núm. 6.
D. Ramon Fernandez, calle de la Amargura núm. 6.

PROCURADORES.

- D. Francisco Maria Lopez, calle de Damas, núm. 2.
D. José Sandalio Rodriguez, calle de la Cortaduría, núm. 21.
D. Manuel Ayude, calle de la Cortaduría, núm. 18.

- D. Fabian Vazquez, plazuela de los Angeles, núm. 6.
D. José Miranda, calle de la Amargura, núm. 7.
D. Ramon Arteaga, calle de Sta. Maria, núm. 12.

CONTADOR DE HIPOTECAS.

- D. Jacobo Varela, calle de Damas, núm. 11.

JUZGADOS ESPECIALES.

De rentas.

- ASESOR, D. Ramon Pereiro y Rey, calle de S. Andres, núm. 17.
FISCAL, D. Juan Coumes Gay, calle de Acebedo, núm. 5.
ESCRIBANO, D. Antonio Pato, calle de la Franja, núm. 21.

De guerra.

- AUDITOR, Sr. D. Eusebio Morales, calle de Tabernas, núm. 15.
FISCAL, D. Dionisio Muro, calle del Parrote, núm. 5.
ESCRIBANO, D. Domingo Antonio Sanchez, calle de Tabernas,
núm. 20.

De marina.

- ASESOR, D. Eduardo Hermosilla, calle de Santiago, núm. 6.
FISCAL, D. Benito Osende y Lira, calle de Santiago, núm. 4.^o
ESCRIBANO, D. Benito Lores, calle de Sto. Domingo, núm. 6.

De artilleria.

- ASESOR, D. Emilio Fernandez Cid, calle de Puerta de Aires,
núm. 9.
FISCAL, D. Luis Trelles, calle de Puerta de Aires, núm. 9.
ESCRIBANO, D. Manuel Agra, calle de la Amargura, núm. 9.

De hacienda militar.

- ASESOR, D. Joaquin Castro Lamas, calle de Herrerias, núm. 11.
FISCAL, D. Francisco Alvarez Muñoz, calle de Santo Domingo,
núm. 1.^o
ESCRIBANO, D. José Ramon Pulleiro, calle de Santiago, nú-
mero 5.

ABOGADOS ACTUALES DEL ILUSTRE COLEGIO,

por orden de antigüedad.

- D. Juan Manuel de Prado y Vallo, calle de Tinajas, núm. 26.
D. Joaquín Castro y Lamas, calle de Herrerías, núm. 11.
Dr. D. Nicolás de la Riva y Moreno, calle de Santiago, núm. 2.
D. Francisco Álvarez Muñoz, calle de Santo Domingo, n.º 1.º
Dr. D. José María Maya y Barrera, Puerta Real, núm. 7.
D. Emilio Fernández Cid, calle de Puerta de Aires, núm. 9,
cuarto segundo.
D. Juan Vales Varela, Plaza de la Constitución, núm. 11.
D. Dionisio de Muro, calle de Parrote, núm. 3.
D. Julian de Lamas Andrade, calle de Tabernas, núm. 16,
cuarto segundo.
D. Vicenta María Brañas, calle de María Pita, núm. 34.
D. Juan Coumes Gay, calle de Acevedo, núm. 3.
D. Ramon García Montes, calle de Veeduría, núm. 3.
D. Francisco Ortega de Castro, calle de Santa María, núm. 2.
D. José Manuel Carrero, calle de Santa Bárbara, núm. 5.
D. Eduardo Manuel Hermosilla, calle de Santiago, núm. 6.
D. Ángel Aperribay, calle de la Sinagoga, núm. 10.
D. José María Barrera Montenegro, calle del Parrote, número 3, cuarto de la izquierda.
D. José Taboada Castro, calle de las Damas, núm. 18.
D. Antonio Coumes Gay, calle de Acevedo, núm. 3.
D. José Saavedra Codesido, calle de Santa María, núm. 16.
Dr. D. José Santamarina, calle de Puerta de Aires, núm. 8.
D. Luis de Trelles, Puerta de Aires, núm. 9, cuarto principal.
D. Juan de Santiago Palomares, calle de Puerta Real, número 6, cuarto principal.
Dr. D. Ramon Gayoso y Llanos, calle de Tabernas, número 23, cuarto principal.
D. Benito Osende y Lira, calle de Santiago, núm. 1.º
D. Diego Moreno, calle de Santiago, núm. 3.
Dr. D. Ramon Pereiro y Rey, calle angosta de San Andrés,
núm. 17.
Dr. D. Vicente Guntín y Moncau, Puerta Real, núm. 1.º
D. Gregorio García de Castro, calle de San Agustín, núm. 14.
D. José Andrés Gayoso, calle de Tabernas, núm. 25, cuarto principal.
D. Francisco Reguera y Basanta, Plaza de la Constitución,
núm. 9.

- D. José Puente y Brañas, calle de Tabernas, núm. 7.
D. Dionisio Lodeiro y Farina, calle de Espoz y Mina, núm. 173.
Dr. D. Francisco González, calle de Tabernas, números 21 y 22, cuarto segundo.
D. Manuel Rúa Figueroa, calle del Parrote, núm. 8.
D. Hipólito Martín Serrano, Campo de la Leña, núm. 25.
D. Benito María Plá y Canceleda, calle de Tabernas, número 17, cuarto segundo.
D. José García de Castro, calle de San Agustín, núm. 14.
D. Ramon García Mourin, calle de la Zapatería, núm. 13.
D. Laureano Lago y Villar, calle del Príncipe, núm. 8.
D. Alonso Rey, calle de la Sinagoga, núm. 8.
D. Santiago Sánchez Mosquera, calle de Santo Domingo, número 7.
D. José Vázquez y López, Plaza de la Constitución, núm. 9.
D. Antonio Díaz Varela, calle de la Barrera, núm. 15.
D. Benito María Alonso, calle de Santa María, núm. 5.
D. Manuel Fernández Poyan, Plaza de la Constitución, núm. 9.
D. Benigno Rebellón, calle de Tabernas, núm. 12.
D. Ramon Yañez Bernardez, calle de Puerta de Aires, número 9, cuarto segundo.
D. Paulino Souto y Sánchez, Plaza de la Constitución, número 10.
D. Pedro Iglesias San Gil, calle de Santiago, núm. 5, cuarto segundo.
D. Pelayo Catoira, calle de Zapatería, núm. 5, cuarto 2.º
D. José Sierra, Puerta de Aires, núm. 9, cuarto segundo.
D. Manuel Rodríguez Rilo, Plaza de la Constitución, número 9, cuarto segundo.
D. Pedro Rey Villar de Francos, calle de la Sinagoga, núm. 8.
D. José Saturnino Saavedra Pando, calle de María Pita, número 58, cuarto segundo.
D. José Pardo Bazan, calle de Luchana, núm. 47.
D. Ruperto de la Fuente Portela, calle de María Pita, núm. 49.
D. Joaquín Castro Arias, calle de Herrerías, núm. 11.
D. Agustín de Paz y Pérez, calle de la Cordonería, núm. 11.
D. Joaquín López Cadenas, Canton de Laci, núm. 17.
D. Manuel Joaquín Presas, calle de Herrerías, núm. 52.
D. Alejo Rodríguez Marina, calle de Puerta Real, núm. 9.
D. Manuel Zanon Augier, calle de Santo Domingo, núm. 5, cuarto segundo.
D. José Luis Maya, calle de Puerta Real, núm. 7.
D. Domingo Chantre y Pallares, calle de S. Nicolás, núm. 10.
-

CRÓNICA.

El día 2 del corriente, según práctica tradicional, se hizo la apertura de la Audiencia con la solemnidad sabida.

Se dió principio por la lectura del reglamento provisional de justicia que entró en posesion de compartir esta honra con las ordenanzas del tribunal. A estas se les debe de fuero por congrüente costumbre: no nos resolvemos á pensar lo mismo del otro.

En seguida el Illmo. Sr. D. Joaquín Eugenio de Castro, regente interino, leyó el discurso acostumbrado, que hemos oido con sumo placer. Escogido en el pensamiento, sencillo y digno en las formas, y convenientemente sucinto, llenó todas las condiciones de este género de inaugurales: la erudicion pomposa no se hermana de buen grado con la gravedad del lugar ni del objeto.

Concluyóse por dar cuenta del estado de negocios despachado en el año judicial anterior, que verán nuestros lectores.

Pasaron despues á complimentarle los ministros del tribunal y los subalternos, y la esplendidez compitió con el buen gusto.

La sala primera, donde tuvo lugar la ceremonia, ha mejorado mucho en decoracion con las obras que últimamente se ejecutaron. Es bueno siempre que á la justicia se la coloque en una morada digna de su excel-situd. Nunca debe desatenderse el culto y el aspecto exterior; pues aunque no sea tan cierto como presumió el filósofo de Grecia que todo entra por los sentidos, es evidente que las relaciones físicas y morales estan en íntima correspondencia.

Por la sentencia que ha recaido en la causa criminal de que hicimos mencion en la crónica del núm. anterior se condenó á Pedro Rey en la pena de cadena perpetua. El Sr. Fiscal, según tenemos entendido, ha inter-puesto suplicacion.

Ocupándose el *Faro Nacional* de la apertura de la Audiencia territorial de Madrid hace una muy juiciosa y severa critica del discurso de inauguracion, en lo relativo á los cargos inoportunos é inconvenientes que en aquel acto grave y solemne se permitió dirigir el Ilustrisimo Sr. Regente á la clase de abogados. Dada la exactitud que suponemos en la narracion del *Faro*, abundamos en su mismo modo de ver la cuestion. Ni el lugar, la ocasion y el objeto se prestaban á semejantes increpaciones, ni puede ser nunca justo, legítimo ni prudente que los abusos, si los hubiese, de parte de algunos letrados sirvan de motivo para dirigir una inculpacion á la categoria general, por mas salvedades que hiciese el orador.

En el juzgado de primera instancia de esta ciudad se ha seguido pleito entre Don Tomas Gonzalez y José Garcia y consortes por demanda del primero sobre que se obligase á los segundos ó á vender la 16.^a parte que representan en la propiedad de una casa, ó á que compren las otras 13 que pertenecen al demandante. Los demandados formaron oposicion y como pobres de solemnidad pidieron se les recibiese informacion de pobreza. Mientras corria este incidente se falló el pleito en lo principal, y para estender la notificacion del fallo se pretendia que los demandados presentasen un pliego de papel del sello 3.^o Interpusieron apelacion y se recusaba admitirles el recurso en papel de pobres. Ignoramos el término que habrá tenido esta incidencia. Estaremos á la mira, y suponiendo fundadamente que el juzgado no dará al decreto sobre el papel sellado una interpretacion tal, que deje indefensos á José Garcia y consortes privándoles del recurso de alzada, nos abstenemos por hoy de entrar en reflexiones.

Nota de lo despachado por la Audiencia en el año de 1851.

RELATORIAS.

Negocios civiles.

Pleitos fallados definitivamente en última instancia.	725.
Idem en artículos y otros autos interlocutorios.	835.
	<u>1,560.</u>

Criminales.

Causas falladas y egecutoriadas con reos presentes.	2,549.
Idem con reos ausentes.	126.
Idem que estan sin egecutoriar.	60.
Idem de sobreseimiento sin reos.	779.
Idem en las que se aplicó real gracia de indulto.	37.
Idem en artículos y otros asuntos interlocutorios.	1,021.
	<u>4,572.</u>

ESCRIBANIAS DE CÁMARA.

Peticiones, testimonios y otros espedientes de que dieron cuenta en negocios civiles.	7,221.
Idem idem en negocios criminales.	35,250.
	<u>42,451.</u>

Negocios gubernativos.

Espedientes despachados por la sala de Gobierno.	1,986.
Idem por la audiencia plena.	84.
	<u>2,070.</u>

